

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/19/2017 Y SUS ACUMULADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/19/2017Y SUS
ACUMULADOS**

**PROMOVENTE: C. MARIANO NIÑO
MARTINEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JUAN CARLOS CUEVAS
DELGADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de diciembre de 2017, dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que confirma la resolución que dicto la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el procedimiento sancionador intrapartidario instruido en el expediente CONCN-PS-035/2017, en virtud de que resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por los inconformes, en los términos de la presente resolución.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.

- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- **Autoridad Responsable.** Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **Comisión Permanente.** Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- **Comisión de Orden.** Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Acto Impugnado/Resolución Combatida.** La resolución de fecha 09 de septiembre del año de 2017, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual resolvió el expediente COCN-PS-035/2017.
- **Reforma Legislativa.** El Decreto Legislativo 0238 publicado el 24 de junio de 2016, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como el numeral 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos transitorios.** El 27 de mayo de 2016, se aprobó el acuerdo por el que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió lineamientos de carácter transitorio para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 01 de abril de 2016, hasta en tanto se expida y actualice el Reglamento sobre aplicaciones de sanciones.
2. **Inicio del Procedimiento de sanción.** El 01 de agosto de 2016, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción

Nacional en San Luis Potosí acordó solicitar el inicio de procedimiento de sanción en contra de Mariano Niño Martínez, con clave en el Registro Nacional de Militantes **NIMM750604HSPXRR00**, por la presunta realización de actos contrarios a la disciplina partidista.

Dicha solicitud fue presentada para su tramitación ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Estatal, el 03 de marzo de 2017.

3. **Audiencia reglamentaria.** El 12 de abril del presente año, se levantó acta en la que se asentó la comparecencia personal del actor y de los representantes de la Comisión Permanente Estatal ante la Comisión Auxiliar, en la que tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.
4. **Acto impugnado.** El 09 de septiembre del año en curso, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo **Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente COCN-PS-035/2017** y, en lo que interesa, determinó fundada la pretensión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y en consecuencia, sancionar con amonestación a Mariano Niño Martínez, por la vulneración al derecho del partido político de nombrar a su coordinador parlamentario y a la normatividad partidista.
5. **Promoción de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior, vía PERSALTUM, por parte de Mariano Niño Martínez.** El 28 de septiembre de 2017, Mariano Niño Martínez promovió, per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional el cual fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-898/2017**.

6. Promoción de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional Monterrey por parte de:

Xavier Azuara Zúñiga, Lucia Dibildox Torres, José Andrés Esparza Aguilar, Marco Antonio Gama Basarte, Raquel Hurtado Barrera, Jaime Uriel Waldo Luna, Liliana Guadalupe Flores Almazán, María de La Luz Martínez Santillán, Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, Sandra Leticia Hernández Serrato, Guadalupe Berenice Pérez Herrera, Enrique Martin Del Campo, Alfredo Sánchez Azua, Jorge Elías Loredo, Anastasio Nava Ramírez, Jorge Rivera Hernández, José Antonio Madrigal Ortiz, Mario Güemes Reynoso, Marcelino Rivera Hernández, Josefina Rodríguez Ledesma, Lilia Argüello Acosta, Joaquín Romero Abad, Rubén Guajardo Barrera, Hilda Hernández García, José Antonio Zapata Meraz, Zaira Rivera Herberth, Enrique DahudDahda, Andrés Hernández Hernández, Xitlalic Sánchez Servín, Verónica Rodríguez Hernández. El 03 de octubre del presente año, los ahora demandantes promovieron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución partidista identificada en el apartado 4. que antecede.

7. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Mariano Niño Martínez ante la Sala Superior vía *PER SALTUM*. Mediante acuerdo de fecha 11 de octubre del año en curso la Sala Superior declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-898/2017**, promovido por el **C. Mariano Niño Martínez**.

8. Reencauzamiento. Asimismo, en fecha en fecha 11 de octubre del presente año, la Sala Superior, ordenó que el medio de impugnación interpuesto por el C. Mariano Niño

Martínez fuese reencauzado a, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

9. **Recepción en Sala Regional.** El 18 de octubre de 2017, fue recibido, en la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, el oficio CODICN/ST/082/207, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina remitió las demandas de los medios de impugnación promovidos por las y los ahora demandantes, que han quedado identificados en el antecedente 6 de éste resolución
10. **Consulta competencial.** Mediante proveído de fecha 18 de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Monterrey consideró que procedía plantear a la Sala Superior el conocimiento de los medios de impugnación.
11. **Excusa del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.** Mediante acuerdo de fecha 19 de octubre del año en curso, el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado de este Tribunal Electoral se excusa de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Mariano Niño Martínez, el cual fue radicado con número de expediente TESLP/JDC/19/2017.
12. **Radicación en la Sala Superior de los Medios de Impugnación promovidos por:** Xavier Azuara Zúñiga, Lucia Dibildox Torres, José Andrés Esparza Aguilar, Marco Antonio Gama Basarte, Raquel Hurtado Barrera, Jaime Uriel Waldo Luna, Liliana Guadalupe Flores Almazán, María de La Luz Martínez Santillán, Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, Sandra Leticia Hernández Serrato, Guadalupe Berenice Pérez Herrera, Enrique Martin Del Campo, Alfredo Sánchez

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

Azua, Jorge Elías Loredo, Anastasio Nava Ramírez, Jorge Rivera Hernández, José Antonio Madrigal Ortiz, Mario Güemes Reynoso, Marcelino Rivera Hernández, Josefina Rodríguez Ledesma, Lilia Argüello Acosta, Joaquín Romero Abad, Rubén Guajardo Barrera, Hilda Hernández García, José Antonio Zapata Meraz, Zaira Rivera Herberth, Enrique DahudDahda, Andrés Hernández Hernández, Xitlalic Sánchez Servín, Verónica Rodríguez Hernández. El 23 de octubre del presente año, la Sala Superior radicó los juicios ciudadanos con números de expediente **SUP-JDC-922/2017** al **SUP-JDC-951/2017**.

13. **Improcedencia y Reencauzamiento para el Tribunal Electoral de San Luis Potosí de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con números del expediente SUP-JDC-922/2017 al SUP-JDC-951/2017.** En fecha 25 de octubre del año que transcurre, mediante acuerdo, la Sala Superior declaró improcedentes los Juicios para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con números de expediente **SUP-JDC-922/2017** al **SUP-JDC-951/2017**, a su vez reencauza los medios de impugnación materia de ese acuerdo, a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.
14. **Escrito de incumplimiento.** En fecha 28 de noviembre del año en curso, el C. Mariano Niño Martínez, presentó ante la Sala Superior, escrito en el cual manifestó no habersele notificado respecto la resolución del expediente TESLP/JDC/19/2017, por parte de este Órgano Jurisdiccional.
15. **Nuevo acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre del año que transcurre dictado en el expediente SUP-JDC-898/2017, la sala Superior considero que el escrito de fecha 28 de

noviembre pasado, constituye una nueva resolución, por tanto, ordenó reencauzarlo a la Sala Regional Monterrey, para que sustanciara y resolviera lo que corresponda, el cual fue radicado como Juicio Electoral identificado como SM-JE-/25/2017.

- 16. Resolución del Juicio Electoral SM-JE-25/2017.** En fecha 14 de diciembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey, ordenó a este Tribunal Electoral, que emita la resolución que corresponda respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Mariano Niño Martínez.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27, 97, 98, 100 y 101 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la

función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

III. Acumulación.

Del análisis de las demandas se puede deducir que la pretensión de todos los actores es la revocación de la resolución recaída dentro del Procedimiento Sancionador COCN-PS-035/2017, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se dictó acuerdo de acumulación, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. Lo anterior mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre del año en curso.

IV. Reencauzamiento.

Los Juicios Ciudadanos promovidos por los militantes partidistas referenciados en el antecedente 6 de ésta resolución, fueron identificados con los números de expedientes siguientes:

TESLP/JDC/24/2017, TESLP/JDC/25/2017,
TESLP/JDC/26/2017, TESLP/JDC/27/2017, TESLP/JDC/28/2017,
TESLP/JDC/29/2017, TESLP/JDC/30/2017, TESLP/JDC/31/2017,
TESLP/JDC/32/2017, TESLP/JDC/33/2017, TESLP/JDC/34/2017,
TESLP/JDC/35/2017, TESLP/JDC/36/2017, TESLP/JDC/37/2017,
TESLP/JDC/38/2017, TESLP/JDC/39/2017, TESLP/JDC/40/2017,
TESLP/JDC/41/2017, TESLP/JDC/42/2017, TESLP/JDC/43/2017,
TESLP/JDC/44/2017, TESLP/JDC/45/2017, TESLP/JDC/46/2017,
TESLP/JDC/47/2017, TESLP/JDC/48/2017, TESLP/JDC/49/2017,
TESLP/JDC/50/2017, TESLP/JDC/51/2017, TESLP/JDC/52/2017 y
TESLP/JDC/83/2017; sin embargo éste Tribunal Electoral estimó, que el medio de impugnación intentado por los recurrentes no resulta idóneo para potencialmente analizar sus alegaciones.

Por lo que, a fin de no dejar a los recurrentes en estado de

indefensión, y atendiendo a los principios pro personae, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; este Tribunal Electoral está obligado a salvaguardar las controversias político-electorales que se suscitan en los partidos y sus militantes verificando que todos los actos y resoluciones se apeguen a la legalidad dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello la falta de regulación de un medio impugnativo específico en la legislación local; en tales condiciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre Reencauzo los escritos impugnativos de supra líneas a JUICIO ELECTORAL.

V. Apertura de Juicios Electorales. Mediante proveído de fecha 14 de diciembre del año en curso, se abrieron los Juicios Electorales identificados con los números de expedientes TESLP/JE/32/2017, TESLP/JE/33/2017, TESLP/JE/34/2017, TESLP/JE/35/2017, TESLP/JE/36/2017, TESLP/JE/37/2017, TESLP/JE/38/2017, TESLP/JE/39/2017, TESLP/JE/40/2017, TESLP/JE/41/2017, TESLP/JE/42/2017, TESLP/JE/43/2017, TESLP/JE/44/2017, TESLP/JE/45/2017, TESLP/JE/46/2017, TESLP/JE/47/2017, TESLP/JE/48/2017,

TESLP/JE/49/2017, TESLP/JE/50/2017, TESLP/JE/51/2017,
TESLP/JE/52/2017, TESLP/JE/53/2017, TESLP/JE/54/2017,
TESLP/JE/55/2017, TESLP/JE/56/2017, TESLP/JE/57/2017,
TESLP/JE/58/2017, TESLP/JE/59/2017, TESLP/JE/60/2017,
TESLP/JE/61/2017; los cuales a su vez se acumularon al Juicio
para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano identificado con número de expediente
TESLP/JDC/19/2017, por ser este el primero en recibirse y
registrarse en este Tribunal Electoral

VI. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/19/2017** cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

Por su parte los Juicios Electorales interpuestos por el C. Xavier Azuara Zúñiga y otras 29 personas más, identificados con las claves **TESLP/JE/32/2017 a la TESLP/JE/61/2017** siendo en total 30 medios de impugnación, cumplen igualmente con los requisitos generales, previstos en los artículos 32 y 35 de la citada legislación electoral.²

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El 09 de septiembre del año en curso, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo **Nacional del Partido Acción Nacional**, resolvió el expediente **COCN-PS-035/2017** y, en lo que interesa, determinó fundada la pretensión de la Comisión

²Véase en el auto de admisión dictado en el expediente TESLP/JDC/19/2017 Y SUS ACUMULADOS de fecha 13 de diciembre año en curso, que obra en fojas 311 a 315 del expediente principal.

Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y en consecuencia sanciona con amonestación a Mariano Niño Martínez, por la vulneración al derecho del partido político de nombrar a su coordinador del grupo parlamentario y a la normatividad partidista.

Ahora bien, la pretensión de todos los actores tanto del C. Mariano Niño Martínez, así como de C. Xavier Azuara Zúñiga y demás promoventes, es que la resolución recaída dentro del Procedimiento Sancionador COCN-PS-035/2017, que dicto la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional SEA REVOCADA.

Por su parte, el C. Mariano Niño Martínez, en el medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/19/2017**, pretende que se revoque la resolución dictada en el expediente COCN-PS-035/2017, para que se determine que no ha cometido de parte de dicho actor ninguna infracción a la normatividad estatutaria de su partido, y en consecuencia, se deje sin efecto la sanción consistente en amonestación que le impuso la citada Comisión de Orden.

Por otra parte, la Pretensión del C. Xavier Azuara Zúñiga, en su medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JE/32/2017 que promueve, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, junto con los otros 29 miembros de la citada Comisión Permanente, es que se revoque la resolución dictada en el expediente COCN-PS-035/2017, para efecto de que impongan al C. Mariano Niño Martínez, una sanción mayor que la amonestación que le fue impuesta por parte de la Comisión de Orden.

Al respecto, los actores, para sustentar su causa de pedir, aducen, amañera de agravios lo siguiente:

VII.2. AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. Mariano Niño Martínez en el medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/19/2017:

- **Agravio 1.-** La Resolución combatida a criterio del actor, infringe las facultades constitucionales otorgadas a los poderes soberanos, específicamente al legislativo de la entidad federativa, de conformidad con el artículo 116 de la Carta Magna Federal para el desempeño de sus funciones.
- **Agravio 2.-** Que una Ley emanada de un poder soberano, no puede sujetarse a una disposición cuya jerarquía es inferior, como lo es el estatuto de un partido, debiendo resolver cualquier problema conforme la teoría de fuentes del derecho, sosteniendo el actor en ese sentido, que cualquier otra normativa de inferior jerarquía que le contraríe contiene un vicio de inconstitucionalidad y de ilegalidad.
- **Agravio 3.-** Que la Ley y el Reglamento que regulan el funcionamiento e integración de los órganos directivos del poder legislativo no pueden quedar sujetos a una normatividad partidista.
- **Agravio 4.-** Que los Órganos Internos del Poder Legislativo, no deben tener dependencia ajena a diputados electos en la manera en que fuesen integrados.
- **Agravio 5.-** Que sólo corresponde a los representantes de la población decidir a través de su voto, la manera en que serán presididos sus grupos parlamentarios para un funcionamiento armónico y representativo.
- **Agravio 6.-** Que el hecho de haber votado la reforma al artículo 60 de la ley orgánica del poder legislativo y su reglamento correspondiente, es acorde a las facultades que cuenta el actor como legislador señalando que además es su obligación como representante popular.
- **Agravio 7.-** Que el hecho de ser amonestado, por ejercer el mandato popular como en mejor conciencia le pareció, y ejerciendo un leal saber entender según la vida interna del poder legislativo, vulnera la inmunidad parlamentaria y el

postulado que consagra que no pueda ser reconvenido por su opinión y desempeño como legislador.

- **Agravio 8.-** Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia, toda vez que no se analizó la reforma legislativa de manera teológica y funcional, para acreditar que dicha reforma legislativa no violenta lo dispuesto por los estatutos del partido acción, de conformidad al postulado supremo contenido en los artículos 1 y 2 de los Estatutos vigentes.
- **Agravio 9.-** Que lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de Estatutos Vigentes, 76 inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, 2, 19 y 20 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Pan, es armonizable con la reforma legislativa, pues el hecho de que el Presidente no nombre el Coordinador del Grupo Parlamentario no le impide realizar el trabajo de agenda y enlace que indican estos numerales.
- **Agravio 10.-** La responsable parte de una premisa errónea para sancionar al actor, toda vez que a su criterio la tesis que menciona (tesis LXXXVI/2016) no aplica al caso específico, sosteniendo al respecto el actor que el tema a debate en la tesis es las facultades de los partidos en relación al Congreso de la Unión que regula el artículo 70 de la constitución federal, no de los grupos parlamentarios que corresponden a las Legislaturas Locales cuya reglamentación se establece en el artículo 116 de la constitución federal.
- **Agravio 11.-** Que el cuerpo de la resolución SUP-JDC-4372/2015 y acumulados de donde emana la tesis LXXXVI/2016, precisa que será facultad de los partidos políticos regularse en tanto no colisionen con la determinación contenida en ley, exponiendo el actor que en San Luis Potosí si hay una figura que reglamenta la designación de coordinador de grupo parlamentario

mencionando al respecto los artículos 60 y 161 de la Reforma Legislativa.

- **Agravio 12.-** Que en caso de una antinomia en los estatutos entre, la parte que habla de la instauración democrática como forma de gobierno y la parte que se refiere a una designación de grupo parlamentario y no de votación, deber aplicarse la democracia en forma de gobierno porque beneficia a la militancia y al gobernado en general.
- **Agravio 13.-** Que el hecho de que no sea el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quien nombre al coordinador del Grupo Parlamentario, no le resta en automático sus facultades como dirigente, pues en vía de diálogo y entendimiento puede velar por la plataforma política e ideología del partido.
- **Agravio 14.-** La supuesta violación de la garantía de audiencia y legalidad de parte del actor, así como el supuesto estado de indefensión en que se le dejó por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.
- **Agravio 15.-** La Comisión de Orden y Disciplina resolvió fuera del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 135 de Estatutos vigentes, por tanto la resolución es ilegal porque la facultad sancionadora había caducado.
- **Agravio 16.-** Solicitud de inaplicación de artículos estatutarios y reglamentarios, por considerarlos inconstitucionales al marco normativo vigente en el Estado de San Luis Potosí.
- **Agravio 17.-** Señala el actor que causa agravio, el hecho de que la Comisión de Orden, no haya estudiado el trato diferenciado que sufrió, señalando al respecto que otros compañeros que votaron la misma reforma y nombraron al mismo coordinador parlamentario, no fueron sancionados, sino por el contrario una de ellas la Lic. Xitlálíc Sánchez Servín, fue nombrada por la Dirigencia Estatal como Coordinadora Parlamentaria.

VII.3. AGRAVIOS HECHOS VALER por parte el C. Xavier Azuara Zuñiga junto con otros 29 miembros más de la Comisión Permanente, identificados con las claves TESLP/JE/32/2017 a la TESLP/JE/61/2017. En los treinta medios de impugnación hacen valer exactamente los mismos motivos de inconformidad los cuales substancialmente son los siguientes:

- **Agravio 18.- Falta de exhaustividad de la resolución.** Al respecto señala que la autoridad responsable, sólo realiza un procedimiento frívolo de la sanción, en el que manifiesta que se considera suficiente amonestar a Mariano Niño Martínez, el cual estaba sujeto a un Procedimiento sancionador sin que al respecto se motive la sanción impuesta en una simple amonestación y no una sanción mayor.
- **Agravio 19.- Falta de motivación de la resolución.** En virtud de que la autoridad intrapartidista no externó los razonamientos lógico jurídicos que le llegaron a concluir que la conducta desplegada por el militante Mariano Niño Martínez, resultaba “una conducta aislada, es decir, no se puede considerar un acto reiterativo” situación que afectó la sanción impuesta.

VII.4. METODOLOGÍA.

En esta sentencia se analizarán, en primer lugar, los agravios que hace valer el C. Mariano Niño Martínez en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/19/2017. En segundo término, se hará el examen conjunto de los agravios planteados por los actores Xavier Azuara Zúñiga en los Juicios Electorales identificados con las claves del número TESLP/JE/32/2017 al TESLP/JE/61/2017, los cuales por razones de método, serán estudiados en conjunto sin que ello les cause afectación jurídica, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

VII.5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ DENTRO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN TESLP-JDC-19/2017

Agravio 1.- Resulta INFUNDADO el agravio que hace valer el actor en el sentido de que, la Resolución combatida a su criterio infringe las facultades constitucionales otorgadas a los poderes soberanos, específicamente al legislativo de la entidad federativa de conformidad con el artículo 116 de la Carta Magna Federal para el desempeño de sus funciones. Ello es así, en virtud de que la resolución combatida en ningún momento interfiere con la función, actuación o atribuciones otorgadas al legislativo local, con mayor razón si la resolución recurrida no tienen por objeto ninguna cuestión relacionada al funcionamiento del órgano legislativo local, sino que por el contrario, la resolución combatida tiene por objeto analizar la conducta particular de un militante del PAN que en ejercicio del cargo público para el que fue postulado, no cumplió con el deber que le impone los Estatutos de su partido, los cuales de conformidad al artículo 12 párrafo 1, incisos a), b), d) e i) que entre otras cosas establecen la obligación de asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción y por último exigir y velar por el cumplimiento de las normas partidarias; obligaciones anteriores que en la especie no cumplió el actor.

Agravios 2 y 3.- Por otra parte, en éstos agravios el actor sostiene que una Ley emanada de un poder soberano no puede sujetarse a una disposición cuya jerarquía es inferior, como lo es el

³ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

estatuto de un partido, debiendo resolver cualquier problema conforme la teoría de fuentes del derecho, sosteniendo el actor en ese sentido que cualquier otra normativa de inferior jerarquía que le contraríe contiene un vicio de inconstitucionalidad y de ilegalidad. Al respecto, resulta infundado su argumento en virtud de que en la sentencia que nos ocupa, la responsable nunca pretendió que la ley emanada del poder soberano se sometiera a una disposición inferior, recordando es ese sentido que el estatuto partidista que prevé la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, existía mucho antes que se promoviera la Reforma Legislativa que tuvo por objeto quitarle al partido esa facultad.

Por otra parte, si bien es cierto que es compleja la actuación de la materia electoral, cuando se encuentra involucrado un órgano legislativo, igual de cierto resulta que la resolución recurrida no se orienta a establecer el funcionamiento de dicho poder legislativo, sino que únicamente se orienta a las obligaciones que como miembro partidista tenía el C. Mariano Niño Martínez, y que sin embargo dejó de cumplir, siendo por tal motivo que dicha resolución establezca una sanción, por lo tanto no se pretende que la Ley del Congreso se sujete a los Estatutos, lo único que pretendió la responsable es que se reconozca una facultad que el partido tenía desde hace vario tiempo para designar a quien habrá de fungir como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Por último, no debe perderse de vista que en el caso particular que nos ocupa, no es materia de la Litis la constitucionalidad de la Reforma Legislativa, ya que por el contrario, lo que es motivo de la Litis es la conducta del militante partidista que como funcionario no los observó, ni mucho menos cumplió con sus obligaciones partidarias de entre las cuales tal como lo establece el artículo 12 de Estatutos

Agravios 4 y 5.- El actor asevera que los Órganos Internos del Poder Legislativo no deben tener dependencia ajena a

diputados electos en la manera en que fuesen integrados. Al respecto resulta infundado tal argumento en virtud de que el hecho de que se incluyera la participación del Presidente del Comité Directivo Estatal, para que estableciera cual era el mejor perfil para ser coordinador del grupo parlamentario, no significaba que se estuviera creando una dependencia entre una institución y otra; ni tampoco entre el presidente del Comité Directivo Estatal y los Diputados; al respecto es necesario establecer que ese derecho estaba constituido desde los propios estatutos partidarios del PAN antes de la Reforma Legislativa, pero no estaba orientado a generar una dependencia o intromisión.

Por otro lado lo que sostiene el actor, en el sentido de que sólo corresponde a los representantes de la población, decidir a través de su voto la manera en que serán presididos sus grupos parlamentarios para un funcionamiento armónico y representativo. En ese sentido es conveniente recordar que el artículo 41 de la Carta Magna Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, el referido precepto 41 constitucional en cita, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese mismo sentido, el artículo 126, párrafo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevé que los senadores, diputados federales, diputados locales de cada entidad,

los presidentes municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento, constituirán un grupo. El presidente del comité, previa consulta a los interesados, designará un coordinador de entre ellos.

Como se observa, la normativa partidista reconoce un derecho a favor del presidente del comité del partido para designar, previa consulta a los interesados a un coordinador del grupo parlamentario, tal supuesto puede actualizarse en la designación de los coordinadores parlamentarios al interior de los congresos de los Estados.

Lo anterior podría dar lugar a suponer en un primer momento, que tal designación correspondería a un cuestión interna del propio congreso, sin embargo no debe perderse de vista que la fracción parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Es necesario señalar, que respecto al derecho parlamentario la sala superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupo políticos parlamentarios.

De ahí que el ámbito administrativo comprende la actuación, organización y funcionamiento del congreso a fin de realizar las actividades que legalmente tiene encomendadas.

No obstante lo anterior no implica una regla general, pues pueden darse supuestos como en el caso concreto, en que el

derecho pueda nacer de una norma del partido que irradie al interior del propio congreso y se vincule con la materia electoral, cuestión que también incide en el ejercicio del derecho de afiliación del ciudadano actor.⁴

Lo anterior es así, pues el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, procede cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos políticos-electorales de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, incluso, cuando se aduce violación a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los ya mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Po tanto, ante el impedimento de ejercer de forma plena un derecho establecido en una norma estatutaria, sin duda alguna incide en el derecho político-electoral mencionado; estableciéndose también la competencia electoral para aquel militante que haya desacatado la norma partidista en perjuicio mismo de las facultades del partido.

Agravios 6 y 7.- Que el hecho de haber votado la reforma al artículo 60 de la ley orgánica del poder legislativo y su reglamento correspondiente, es acorde a las facultades que cuenta el actor como legislador señalando que además es su obligación como representante popular. Por lo que el hecho de ser amonestado, por ejercer el mandato popular como en mejor conciencia le pareció, y ejerciendo un leal saber entender según la vida interna del poder

⁴Véase al respecto la Sentencia al medio de impugnación identificado con la clave SX-JDC-768/2016

legislativo, vulnera la inmunidad parlamentaria y el postulado que consagra que no pueda ser reconvenido por su opinión y desempeño como legislador.

Al respecto debe decirse que resultan infundados los agravios que hace valer el actor, mismos que orienta a sostener una vulneración a su inmunidad parlamentaria, debido a la Sanción impuesta por la responsable, al respecto debe decirse que la sanción no está orientada a no permitirle su función como legislador, ni tampoco a coartarle su derecho a voto como legislador, por el contrario el procedimiento está dirigido a valorar el incumplimiento que como militante hizo de los Estatutos y sus postulados que establece el Partido Acción Nacional, al haber impulsado, aprobado y ejercido la Reforma Legislativa a través de la cual los diputados se independizaban de sus partidos para la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario; aún y cuando de conformidad a su experiencia en el partido en diferentes cargos partidistas, conocía que dicha reforma iba contra el espíritu mismo de los Estatutos del partido que establecían la facultad al partido de intervenir en el proceso selectivo del Coordinador del Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado.

Esta facultad había sido conferida en algunos partidos políticos por una razón muy importante. El partido tiene el deber de verificar que se cumplan en la función de los candidatos públicos que postulo, toda la ideología y plataforma política del partido; esto en virtud de que de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Carta Magna Federal, el partido tiene una responsabilidad para con la Ciudadanía que es precisamente cumplir con la ideología, postulados y plataforma que ofreció a la ciudadanía en las campañas políticas para guiar una preferencia del elector.

Y precisamente esa ardua labor de verificar que se cumpla con la ideología, postulados y plataforma del partido, no la podrá llevar a cabo si la persona que es seleccionada como Coordinador del Grupo Parlamentario, no cuenta con los atributos, capacidades,

actitudes o talentos necesarios para continuar y fortalecer ese vínculo partidista entre el Partido Político y el Grupo Parlamentario. Destacando en ese mismo sentido que es precisamente el Grupo Parlamentario y su coordinación el único nexo con que cuenta el partido político para soportar las acciones legislativas encaminadas al cumplimiento de postulados, de ideología y de la plataforma partidista.

Por último cabe destacar que la figura del Grupo Parlamentario se hizo precisamente para la interacción del partido con los funcionarios públicos que conforman su grupo.

Agravio 8.- Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia toda vez que no se analizó la reforma legislativa de manera teológica y funcional para acreditar que dicha reforma legislativa no violenta lo dispuesto por los estatutos del partido acción, de conformidad al postulado supremo contenido en los artículos 1 y 2 de los Estatutos vigentes. No le asiste la razón al actor toda vez que el postulado supremo a que hacen referencia los artículos 1 y 2 de Estatutos, también se cumplen, cuando el partido tiene la facultad de designación del coordinador del grupo parlamentario, resultando aplicable por analogía al caso concreto lo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 de la Carta Magna, mediante el cual señala que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados

Agravio 9 y 13.- Sostiene el actor que lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de Estatutos Vigentes, 76 inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, 2, 19 y 20 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Pan, es armonizable con la reforma legislativa, pues el hecho de que el Presidente no nombre el Coordinador del Grupo Parlamentario no le

impide realizar el trabajo de agenda y enlace que indican estos numerales.

Además de lo anterior en el actor sostiene que, el hecho de que no sea el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quien nombre al coordinador del Grupo Parlamentario, no le resta en automático sus facultades como dirigente, pues en vía de diálogo y entendimiento puede velar por la plataforma política e ideología del partido. Al respecto debe decirse que resulta infundado el agravio del actor en primer lugar porque el procedimiento sancionador del que se le encontró responsable, no guarda relación directa con el hecho de que pueda o no el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, velar por la plataforma política e ideología del partido a través del diálogo y entendimiento, ya que resulta incuestionable que el diálogo y entendimiento son dos métodos que siempre estarán al alcance del dirigente estatal, esto con independencia de su efectividad; sin embargo contrariamente a lo sostenido por el quejoso el hecho de que no sea el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quien nombre al coordinador del Grupo Parlamentario, si puede mermar las facultades que tiene dicho dirigente estatal, en primer lugar porque no tendría la forma de involucrarse en el proceso selectivo de coordinador del grupo parlamentario del PAN, para asegurarse que efectivamente llegue el funcionario idóneo para ese cargo, mismo que cuente con las habilidades, virtudes y conocimiento necesario para su desempeño.

Agravios 10 y 11.- Señala el recurrente que la responsable parte de una premisa errónea para sancionar al actor, toda vez que a su criterio la tesis que menciona (tesis LXXXVI/2016) no aplica al caso específico, sosteniendo al respecto el actor que el tema a debate en la tesis es las facultades de los partidos en relación al Congreso de la Unión que regula el artículo 70 de la constitución federal, no de los grupos parlamentarios que corresponden a las Legislaturas Locales cuya reglamentación se establece en el artículo 116 de la constitución federal. Además sostiene el actor que el cuerpo de la resolución SUP-JDC-4372/2015 y acumulados de

donde emana la tesis LXXXVI/2016, precisa que será facultad de los partidos políticos regularse en tanto no colisionen con la determinación contenida en ley, exponiendo el actor que en San Luis Potosí si hay una figura que reglamenta la designación de coordinador de grupo parlamentario mencionando al respecto los artículos 60 y 161 de la Reforma Legislativa.

De conformidad a lo anterior, es de determinarse que si es aplicable la tesis LXXXVI/2016 al caso específico, pues si bien es cierto que habla del caso particular de diputados federales, igual de cierto resulta que es coincidente con las características del poder legislativo del estado, porque lo que se refiere dicha tesis es privilegiar las facultades de los partidos para que puedan seleccionar a sus coordinadores de grupos parlamentarios, por otra parte en cuanto al hecho de que en San Luis Potosí se cuenta con la figura en los ordenamientos del congreso local, cabe señalar al respecto que la incorporación de dicha figura se realizó posterior a que el partido contara con la referida facultad de designar coordinadores de grupo parlamentario.

Agravio 12.- Que en caso de una antinomia en los estatutos entre, la parte que habla de la instauración democrática como forma de gobierno y la parte que se refiere a una designación de grupo parlamentario y no de votación, deber aplicarse la democracia en forma de gobierno porque beneficia a la militancia y al gobernado en general. Cabe señalar que contrariamente a lo aseverado por el actor no existe ninguna antinomia pues la facultad de nombrar al coordinador del grupo parlamentario, es una facultad paritaria que se encontraba ya en vigencia mucho antes que se promoviera la reforma legislativa misma que se robustece con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Federal, el nombramiento es de una forma democrática y se logra a través de la postulación del coordinador del grupo parlamentario del partido, toda vez que va acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, en los que se señala que la participación en la política y en el país es a través de los partidos políticos.

Agravio 14.- La supuesta violación de la garantía de audiencia y legalidad de parte del actor, así como el supuesto estado de indefensión en que se le dejó por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional. Dicho agravio lo actualiza el actor al haber dado por hecho la responsable que el actor fue conocedor de los acuerdos dictados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, al manifestar dicha Comisión por una parte haber dado cuenta de la no comparecencia del actor el día 22 de junio de 2016 y por otra señalar que fue notificado previo la Sesión del Congreso del acuerdo 016/06/2016 emitido por la misma Comisión Permanente, sin tomar en cuenta lo manifestado por el actor en el sentido que, por lo que hace a su inasistencia éste sostiene haberla justificado plenamente y por otra parte por lo que hace al acuerdo 016/06/2016 manifiesta que si bien dejaron dicho acuerdo en su oficina sin embargo no lo pudo ver ese día.

De lo argumentado por el actor cabe señalar por principio de cuentas que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de Estatutos, es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, la que precisamente tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en caso de acreditarse su responsabilidad en el acto u omisión sancionable, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en los Estatutos y en los demás reglamentos respectivos.

Luego entonces de conformidad a lo anterior, resulta evidente que el procedimiento ante el cual se establece el procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, es ante la citada Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, prueba de ello es que el artículo 129 de los referidos Estatutos le reconoce a la

referida Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, la facultad de imponer sanciones a sus militantes.

En esas condiciones se desprende que si bien la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, solicitó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio de un procedimiento Sancionador en contra del C. Mariano Niño Martínez, con clave en el Registro Nacional de Militantes NIMM750604HSPXRR00 por la presunta realización de actos contrarios a la disciplina partidista, igual de cierto resulta que lo único que realizó la referida Comisión Permanente fue la solicitud, ya que el procedimiento sancionador lo instauró la Comisión de Orden y Disciplina, quien precisamente se encargó de notificar al presunto infractor, así como de que se respetaran sus derechos de audiencia, defensa y legalidad en el procedimiento; derechos anteriores que como se advierte de las constancias que integran el expediente identificado con la clave CONCN-PS-035/2017, fueron debidamente observados; prueba de ello es que compareció el propio Mariano Niño Martínez en el referido expediente a dar contestación a las conductas sancionables atribuidas, argumentando lo que a su derecho convenía, así como exponiendo las excepciones y defensas que consideró se actualizaban al caso concreto.

Por los anteriores argumentos resulta claro establecer que el hecho de que Comisión Permanente por una parte haya dado cuenta de la no comparecencia del actor el día 22 de junio de 2016 y por otra señalar que fue notificado previo la Sesión del Congreso del acuerdo 016/06/2016, con ello no se viola en su perjuicio el derecho de audiencia y legalidad, ni tampoco el de defensa, pues como ha quedado acreditado en los anteriores párrafos el procedimiento sancionador se lleva a cabo ante la Comisión de Orden y Disciplina y el hecho de que se haya dado cuenta de la inasistencia en la sesión del día 22 de junio de 2016, no significa que con ello se vulnere su derecho de garantía, de audiencia y legalidad, ya que tal y como consta en autos el objeto de dicha

sesión era discutir la reforma legislativa, mas no imponerle una sanción en ese momento.

Sigue la misma suerte el hecho de que sostenga el actor que se haya dejado en estado de indefensión por parte de la responsable al no haber tomado en cuenta su argumentación en el sentido de que si bien es cierto que le fue notificado el acuerdo 016/06/2016 el mismo día de la votación y previa la Sesión del Congreso, igual de cierto resulta que no lo pudo leer en ése momento. Argumento anterior que resulta inconducente en virtud de que contrariamente a lo sostenido por el actor, lo único que se acredita con su dicho es que efectivamente recibió el acuerdo en la fecha en que fue la Sesión del Congreso para la discusión y aprobación de la reforma legislativa, es decir en la fecha del 23 de junio de 2016, situación que se acredita y corrobora con el propio sello de recibido del acuerdo 016/06/2016, sin embargo contrariamente a lo argumentado por el actor, éste no aportó prueba alguna que sostuviera o acreditara su justificación, en el sentido de que sostiene que no la pudo leer en ese momento ya que el actor se encontraba en una dirección distinta de la oficina legislativa, argumento que por sí mismo resulta inconducente.

Agravio 15.- La Comisión de Orden y Disciplina resolvió fuera del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 135 de Estatutos vigentes, por tanto la resolución es ilegal porque la facultad sancionadora había caducado. En ese sentido si bien es cierto que el artículo 135 de Estatutos partidarios refiere un término de 60 días para resolver, igual de cierto resulta que dicho termino se establece en armonía con el principio de expedites procesal consagrado por el artículo 17 de la Carta Magna Federal, sin embargo, el hecho de resolver en un plazo en el que hayan transcurrido algunos días más de los 60, no debe implicar una caducidad de la instancia en perjuicio de la facultad sancionadora partidista y de las conductas rectoras que deben regir la ética, el buen comportamiento y la congruencia de los militantes y sus actos para con su instituto político.

Lo anterior es así, en virtud de que en ninguna parte del artículo 135 de Estatutos del PAN, ni en otro reglamento aplicable, se encuentra estipulado que el haber transcurrido unos días más en el dictado de la resolución traiga consigo la consecuencia fatal de caducar la instancia; toda vez que sostener tal situación traería como consecuencia una constante impunidad debido al transcurrir del tiempo.

En ese sentido se debe tener presente las diferencias entre la prescripción y la caducidad, pues la primera de las mencionadas es la única que libera al probable infractor de que se le pueda seguir nuevamente un procedimiento de responsabilidad, ya que la caducidad de la instancia opera sólo ante la instancia respectiva, mas no implica que con ello se pueda haber prescrito la responsabilidad, la cual se puede continuar en otra instancia. Al respecto algunas resoluciones de la Sala Superior y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han permiten establecer las siguientes diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción:

1ª La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.

2ª La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

3ª La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

4ª La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma

falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

En el sentido anterior debe señalarse que la caducidad no opera, conforme a lo establecido en el artículo 131 párrafo segundo de los Estatutos Generales del propio partido político en correlación con el artículo 17 párrafo primero del Reglamento sobre aplicación de sanciones, lo cual es concatenado con al artículo 48 del Reglamento sobre aplicación de sanciones que señala que la comisión de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles a partir de que se radica la solicitud de sanción, Asimismo, el propio numeral señala: *“Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. **Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible....***

Luego entonces de conformidad a todo lo expuesto en el presente agravio, es debido a lo cual proceda declararlo infundado, pues es evidente que el fin perseguido por el actor es libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y que, concomitantemente, se extinga definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta, lo cual no puede ocurrir, sino solo a través de una declaración de prescripción, pues en el caso de caducidad, solamente se extingue la instancia.

Agravio 16.- Solicitud de inaplicación de artículos estatutarios y reglamentarios por considerarlos inconstitucionales al marco normativo vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Por principio de cuentas, cabe aclarar que ya en otros agravios previos se ha entrado al estudio de que, el fondo de la impugnación contra la resolución ahora reclamada es por no haber atendido el actor a diversa normatividad partidista que lo obligaba a seguir los estatutos de su partido, los cuales establecían en favor del partido acción nacional, la posibilidad de que el que el Presidente del Comité Directivo Estatal participara para la

designación del Coordinador del Grupo Parlamentario en el Congreso.

En ese sentido se hace la anterior aclaración en virtud de que el actor está solicitando la inaplicación de los artículos estatutarios que otorgaban esa facultad al partido sin embargo, dichos artículos no es el problema suscitado entre el actor y el instituto político, es decir de nada serviría que se declararan su inconstitucionalidad si lo cierto es que estaban vigentes previamente a que entrara la reforma legislativa, además que no se están aplicando al actor de manera directa, sino más bien lo que se reprocha es la conducta por no obedecer y hacer cumplir los estatutos del partido y no así un acto en el que se aplique de manera directa la función que regulan los referidos artículos estatutarios.

No obstante a lo anterior y contrariamente a lo estimado por el actor, se consideran constitucional los artículos estatutarios y reglamentarios en virtud de que dichos artículos estatutarios estaban antes de la reforma legislativa y tenían como propósito regular la participación partidista para que se cumpliera con la plataforma y principios ideológicos promulgados por el partido. En ese sentido resulta conveniente recordar que el artículo 41 de la Carta Magna Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, el referido precepto 41 constitucional en cita, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto

y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Agregando además que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos, y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Además de lo anterior, el Párrafo 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Un precepto que de igual manera es relevante es el contenido en el Párrafo 1 del artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos que reconoce que la ley de partidos políticos es “de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:”... “b) Los derechos y obligaciones de sus militantes”.... “d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos”;

Por otra parte en el artículo 23, párrafo 1, inciso C) de la comentada Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos: “c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”;

Así mismo el artículo 35 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, reconoce como documentos básicos de los partidos

políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.

Sin embargo el párrafo 1 del artículo 36, de la multicitada Ley de Partidos Políticos, establece que Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; agregando a tal idea el artículo 39. Párrafo 1, de la referida ley de partidos políticos que Los estatutos establecerán: ...“c) Los derechos y obligaciones de los militantes; d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político”. Además de lo anterior el artículo 40 párrafo 1, de la misma ley de partidos políticos agrega: “Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:”...“f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político”

Así pues de conformidad con el marco legal aludido hasta el momento, resulta incuestionable que en los partidos políticos descansa la vida democrática del país, luego entonces necesitan dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, razón por la cual no se puede considerar inconstitucional el hecho de que los partidos cuenten con ciertas facultades que le garanticen que la ideología y plataforma que ha propuesto a la ciudadanía en campaña, va a ser cumplida cuando los candidatos postulados por dicho partido estén ejerciendo un cargo, situación que precisamente resulta aplicable al caso particular, en donde el vínculo entre el partido y los diputados propuestos por éste es precisamente el Grupo Parlamentario, por lo que resulta lógico y constitucional que un partido cuente con facultades para asegurarse que la persona que esté a cargo de dicho grupo va a fomentar la ideología, los postulados y la plataforma de dicho partido, tal como lo ofertaron a la ciudadanía.

Agravio 17.- Señala el actor que causa agravio el hecho de que la Comisión de Orden, no haya estudiado el trato diferenciado que sufrió, señalando al respecto que otros compañeros que votaron la misma reforma y nombraron al mismo coordinador parlamentario no fueron sancionados sino por el contrario una de ellos la Lic. Xitlálíc Sánchez Servín, fue nombrada por la Dirigencia Estatal como Coordinadora Parlamentaria.

Al respecto cabe señalar que, una de las características principales del derecho sancionador es que se debe aplicar al caso concreto, individualizarlo y estudiar sus pormenores, para de esta manera llegar a emitir la conclusión de una conducta reprochable y sancionable; es decir, se orienta a determinar la probable responsabilidad de una persona en la infracción a una norma o a una conducta típica, en ese sentido cada caso se requiere integrar en lo particular, porque como sabemos, a pesar de que pudiere existir a simple vista similitudes de circunstancias, no obstante a ello, para aplicar una sanción a dos casos exactamente iguales, lo primero que se debería acreditar es precisamente la correspondencia de circunstancias que los llevan a ser idénticos uno del otro.

En ese sentido resulta infundado el argumento del actor ante el hecho de pretender que no se sancione de una probable infracción, porque aún no se ha sancionado a todos los que probablemente la cometieron, argumento que cada vez se vuelve menos inconsistente, cuando no se han llegado a acreditar que se determinaron exactamente las mismas circunstancias en uno y otro asunto.

Situación similar ocurre en el caso particular donde el actor se inconforma de un trato diferenciado en relación a sus otros compañeros que votaron la misma reforma y nombraron al mismo coordinador parlamentario y sin embargo no fueron sancionados; no obstante a dicha argumentación el actor no acredita que el caso que a se refiere se trate de exactamente las mismas circunstancias, ni

menos aportó las pruebas idóneas para acreditarlo, y más aun contrariamente al caso particular que cita que se refiere a su compañera Lic. Xitlalic Sánchez Servin, ni siquiera quedo acreditado en autos del expediente que nos ocupa que dicha profesionista fuera militante del Partido Acción Nacional, condición que si se acredita para el caso del actor.

Sin embargo, más aun, como se ha dicho en párrafos que anteceden, el hecho de que no se haya integrado aún un expediente contra todos sus compañeros que pudieron haber incurrido en la misma conducta infractora, no significa por ese solo hecho que el actor deba ser absuelto, ya que como recordaremos el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son indudablemente dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos y conductas infractoras.

En ese sentido, no se puede hablar de una excluyente de responsabilidad, por la omisión del estado de sancionar a todos los que han cometido la probable conducta sancionable, ya que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, se orientan a la responsabilidad individual, para que en cada caso que se haya integrado y se compruebe una responsabilidad se tiene que ir actuando, con independencia si aún no ha sido sancionados algún otro que haya cometido el mismo acto reprochable; situación que evidentemente es distinta a la equidad administrativa o tributaria, que están orientadas a homologar derechos y obligaciones a diferencia del derecho sancionador que precisamente busca sancionar a infractores para persuadirlos de no volver a cometer la misma conducta infractora.

VII.6. AGRAVIOS FORMULADOS POR SU PARTE EL C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA, JUNTO CON OTROS 29 MIEMBROS MÁS DE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LOS MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE LA TESLP/JE/32/2017 A LA TESLP/JE/61/2017. En los treinta medios de impugnación hacen valer exactamente los mismos motivos de inconformidad los cuales substancialmente son los siguientes:

Agravio 18.- Falta de exhaustividad de la resolución.

Esto menciona que la autoridad responsable, sólo realiza un procedimiento frívolo de la sanción, en el que manifiesta que se considera suficiente amonestar a Mariano Niño Martínez, el cual estaba sujeto a un Procedimiento sancionador sin que al respecto se motive la sanción impuesta en una simple amonestación y no una sanción mayor.

Agravio 19.- Falta de motivación de la resolución.

En virtud de que la autoridad intrapartidista no externó los razonamientos lógico jurídicos que le llegaron a concluir que la conducta desplegada por el militante Mariano Niño Martínez, resultaba “una conducta aislada, es decir, no se puede considerar un acto reiterativo”

Respecto de los agravios anteriores se consideran **INFUNDADOS**, lo anterior en virtud de que no señalo con precisión en qué consistía la supuesta falta de exhaustividad. Esto porque sólo menciona que la autoridad responsable, realiza un procedimiento frívolo de la sanción, en el que manifiesta que se considera suficiente amonestar a Mariano Niño Martínez, el cual estaba sujeto a un Procedimiento sancionador sin que al respecto se motive la sanción impuesta en una simple amonestación y no una sanción mayor.

En efecto de los Juicios Electorales, interpuestos por Xavier Azuara Zúñiga y otros, señalan que la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional lesiona la esfera de derechos y facultades de la Comisión Permanente, al imponer al militante Mariano Niño Martínez una sanción que dista de ser la expulsión solicitada por la Comisión Permanente Estatal

del Partido Acción Nacional, careciendo la resolución impugnada de exhaustividad y motivación, principios que rigen las sentencias y que encuentran su fundamento en el artículo 16 constitucional. Bajo este contexto, no les asiste razón a los promoventes, toda vez que en la resolución de fecha 09 de septiembre del año en curso, en virtud de que en el artículo 68 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establecen las facultades de la Comisión Permanente Estatal, de las cuales ninguno de las hipótesis plasmadas se encuadra en el caso concreto para la expulsión solicitada.

A su vez, en su medio impugnativo los promoventes se duelen que al momento de resolver el procedimiento de sanción incoado en contra del C. Mariano Niño Martínez, la autoridad responsable solo realiza un procedimiento frívolo respecto de la sanción, atentando las disposiciones consagradas en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece la obligación de la autoridad a realizar un estudio exhaustivo sobre los hechos controvertidos, en tal sentido la autoridad responsable, si bien es cierto que no estipula los elementos de hecho y de derecho estimados para determinar si la conducta era reiterativa o no la actuación de Mariano Niño Martínez, también lo es, que según constancias que integran el expediente en tres momentos a criterio de los promoventes de advierte la indisciplina, razón por lo cual la Comisión Permanente Estatal solicita la expulsión de Mariano Niño, por la inobservancia al artículo 126 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, al respecto este Tribunal Electoral señala que no le asiste la razón a los promoventes pues el hecho de que se quiera justificar tres momentos distintos debió acreditarse cada uno en lo particular, mediante razonamientos lógicos elementos de prueba idóneos, y al no hacerlo fue lo que precisamente condujo a considerar como leve la actuación por la cual se denuncia a Mariano Niño Martínez, no obstante, se advierte que en **el artículo 111 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, señala que procederá la expulsión de un militante cuando sean**

graves o reiterados los motivos consagrados en el artículo

110⁵ del mismo reglamento, el cual señal lo siguiente:

“Artículo 110. Cualquier militante del Partido que promueva, favorezca o realice actos de afiliación contrarios a lo dispuesto por el Artículo 8 de los Estatutos, será considerado sujeto de suspensión de derechos, en términos de lo dispuesto por el Artículo 121, numeral 1, inciso d), de los Estatutos.

Para ello, se dará vista al Comité Directivo Municipal, a la Comisión Permanente Estatal correspondiente, o en su caso a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones, solicite a la Comisión de Orden respectiva que acuerde dicha sanción.”

De lo anteriormente transcrito, se colige a criterio de este Tribunal Electoral, que no se encuadra la causa pedir de los promoventes respecto a la expulsión del Partido Acción Nacional.

En virtud de que han sido declarados INFUNDADOS tanto los agravios esgrimidos por el C. MARIANO NIÑO MARTINEZ como por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y demás promoventes, en tal virtud, lo procedente es confirmar la resolución CONC-PS-035/2017 de fecha 09 de septiembre de 2017, por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se CONFIRMA la resolución impugnada COCN-PS-035/2017 por parte el C. Mariano Niño Martínez y otros en virtud de que han sido declarados INFUNDADOS tanto los agravios esgrimidos por el C. MARIANO NIÑO MARTINEZ como por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y demás promoventes.

Finalmente, en atención al oficio SM-SGA-OA-2706/2017 por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en fecha 15 de

⁵Énfasis Magistrado Instructor

diciembre del año en curso mediante el cual notifica la ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017; la cual refiere:

“...deberá informarlo a esta sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.”

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice las diligencias pertinentes para el envío de la presente cumplimentación a Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

IX. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los recurrentes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación TESLP/JDC/19/2017 y sus acumulados.

SEGUNDO. Los promoventes tienen personalidad y legitimación para interponer los medios de impugnación.

TERCERO. -Resultan INFUNDADOS tanto los agravios esgrimidos por el C. MARIANO NIÑO MARTINEZ como por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y demás promoventes, de conformidad a los argumentos precisados en la parte considerativa SEPTIMA de esta resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA resolución impugnada COCN-PS-035/2017 emitida por Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a los recurrentes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a

las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Román Saldaña Rivera, el último con el carácter de Magistrado Supernumerario, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, con voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quien formula voto particular, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Juan Carlos Cuevas Delgado. Doy fe.

(RUBRICA)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RUBRICA)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA.**

(RUBRICA)

**LICENCIADO ROMAN SALDAÑA RIVERA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

(RUBRICA)

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/19/2017 Y ACUMULADOS, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 27 VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en la sentencia que antecede, considero que la resolución impugnada debió haber sido revocada en la medida que “la firma” de la iniciativa de reforma y “la votación” que emitió el diputado Mariano Niño Martínez para la aprobación de la reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como del numeral 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado –actos por los que es sancionado dicho diputado-; constituyen actos sujetos al amparo de la inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 61 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, no puede ser objeto de responsabilidad intrapartidaria. Ello, en razón de que aun y cuando revista la calidad de militante del Partido Acción Nacional, la votación por la cual es sancionado fue realizada en su calidad de diputado, como parte integrante de un órgano Legislativo y en ejercicio de una actividad parlamentaria.

Me explico.

El citado artículo 61 Constitucional, dispone:

*“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser **reconvenidos** por ellas.”*

De acuerdo al criterio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXII/2000 que lleva por rubro: **INMUNIDAD LEGISLATIVA. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "RECONVENCIÓN" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**⁶; en el lenguaje parlamentario "reconvenir" es un verbo que se emplea para significar la exigencia de responder por el contenido de una opinión expuesta con motivo de la función hacedora de las leyes. De acuerdo a dicho criterio, este es el significado que debe darse al término "reconvenir" contenido en el artículo 61 constitucional, pues de manera enfática el Constituyente Originario y el Permanente han asociado el referido vocablo a la idea de libertad de expresión parlamentaria, proscribiendo todo intento de sancionar lo que por virtud de dicha actividad se externe, bajo la máxima de que los legisladores "son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

De acuerdo al criterio transcrito, la inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito, o como en el caso concreto, indisciplina o transgresor de una disposición estatutaria; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores.

En ese tenor, la protección a esta libertad produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues

⁶Tesis consultable en la página 246 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000.

automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno a los particulares, y por extensión a los propios partidos políticos a soportar las manifestaciones que viertan, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas lesivas a sus intereses. En todo caso, el Partido inconforme con la reforma apuntada debió haber impugnado la reforma legislativa a través de una acción de inconstitucionalidad, mas no reconvenir al diputado Niño Martínez, atento a la inmunidad parlamentaria aquí analizada.

Dicho lo anterior, desde el punto de vista funcional las manifestaciones del diputado Mariano Niño Martínez vertidas en el proceso de iniciativa y aprobación de reforma a los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como del numeral 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, deben quedar amparadas bajo la inmunidad parlamentaria en atención a que fueron realizadas en su calidad de diputado, actuando en el desempeño de su cargo ante el Órgano Legislativo al que pertenece, como parte de un proceso legislativo para la reforma a una ley. Circunstancias que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis P.I./2011**, hacen factible en el caso concreto la inviolabilidad parlamentaria demandada por el actor en el primero de sus agravios.

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de

irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.” Tesis P.I/2011consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011.

Sin que sea óbice el hecho de que la multicitada reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 161 de su Reglamento puedan ser calificadas como contrarias a lo estatuido en el artículo 126 de los Estatutos del Partido Acción Nacional pues, la inviolabilidad parlamentaria no puede ni debe verse afectada con la posibilidad de que el diputado Mariano Niño Martínez pueda estar sujeto a responsabilidad intrapartidaria por su calidad de militante pues, ello implicaría atentar contra la libertad de ejercicio parlamentario que tutela el multicitado artículo 61 Constitucional, en detrimento de la autonomía funcional del Órgano Legislativo Local.

Sobre este particular, recordemos que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias. Así, la naturaleza de la declaración surgida de un parlamentario debe juzgarse en función del contexto en que se produce, sin importar si fue hecha a título público o privado, en cuanto diputado o en cuanto militante de un partido político, ya que no es la voluntad y la persona del legislativo la que se protege con la garantía de inmunidad parlamentaria, sino la institución a la que se encuentra integrado. Es decir, goza de la protección sólo en cuanto funge como parlamentario y, correlativamente, está impedido para despojarse de ella mientras cumple con esa obligación ciudadana.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/19/2017 Y SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior es que debo apartarme del criterio mayoritario y sostengo que la resolución impugnada debió revocarse.

Asimismo, tampoco es óbice lo expresado en vía de agravio en los Juicios Electorales acumulados que se enlistan a continuación, que fueron acumulados al expediente que se resuelve TESLP/JDC/19/2017:

Expediente	Actor
TESLP/JE/02/2017	Xavier Azuara Zúñiga
TESLP/JE/03/2017	Lucia Dibildox Torres
TESLP/JE/04/2017	José Andrés Esparza Aguilar
TESLP/JE/05/2017	Marco Antonio Gama Basarte
TESLP/JE/06/2017	Raquel Hurtado Barrera
TESLP/JE/07/2017	Jaime Uriel Waldo Luna
TESLP/JE/08/2017	Liliana Guadalupe Flores Almazán
TESLP/JE/09/2017	María de la Luz Martínez Santillán
TESLP/JE/10/2017	Hilda Fabiola Rodríguez Hernández
TESLP/JE/11/2017	Sandra Leticia Hernández Serrato
TESLP/JE/12/2017	Guadalupe Berenice Pérez Herrera
TESLP/JE/13/2017	Enrique Martín del Campo
TESLP/JE/14/2017	Alfredo Sánchez Azua
TESLP/JE/15/2017	Jorge Elías Loredó
TESLP/JE/16/2017	Anastasio Nava Ramírez
TESLP/JE/17/2017	Jorge Rivera Hernández
TESLP/JE/18/2017	José Antonio Madrigal Ortiz
TESLP/JE/19/2017	Mario Güemes Reynoso

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/19/2017 Y SUS ACUMULADOS

TESLP/JE/20/2017	Marcelino Rivera Hernández
TESLP/JE/21/2017	Josefina Rodríguez Ledezma
TESLP/JE/22/2017	Lidia Arguello Acosta
TESLP/JE/23/2017	Joaquín Romero Abad
TESLP/JE/24/2017	Rubén Guajardo Barrera
TESLP/JE/25/2017	Hilda Hernández García
TESLP/JE/26/2017	José Antonio Zapatas Meraz
TESLP/JE/27/2017	Zaira Rivera Herbert
TESLP/JE/28/2017	Enrique Dahud Dahda
TESLP/JE/29/2017	Andrés Hernández Hernández
TESLP/JE30/2017	Xitlalic Sánchez Servín
TESLP/JE/31/2017	Verónica Rodríguez Hernández

Una vez analizados los expedientes de mérito se advierte que todos ellos en su primer motivo de agravio aducen que la sentencia carece de exhaustividad y motivación pues a su parecer, la Comisión de Orden y Disciplina realizó un pronunciamiento frívolo respecto de la sanción impuesta al diputado Mariano Niño Martínez, en tanto que se impuso a éste únicamente una amonestación en vez de la expulsión solicitada por los citados inconformes, por la transgresión de los artículos 126 y 127 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Tal argumento no incide en la postura adoptada en el presente voto particular pues, al no ser objeto de reconvención las conductas denunciadas por los inconformes por virtud de la inmunidad parlamentaria, resulta ocioso e infructífero atender los agravios encaminados a agravar la sanción impuesta; sin que esté de más apuntar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, la expulsión del diputado Mariano Niño Martínez solicitada dentro del procedimiento sancionador COCBN-PS-35/2017 resulta jurídicamente improcedente en tanto que, conforme a dicha norma estatutaria, la expulsión de militantes sólo tiene

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/19/2017 Y SUS ACUMULADOS

cabida cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato; y en el caso concreto, el multicitado diputado Niño Martínez no fue encausado por ninguna de dichas conductas.

En mérito de lo anterior, se reitera, contrario al criterio mayoritario la resolución impugnada debió revocarse y al no considerarlo así, es por lo que se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

(RUBRICA)

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA